

Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS NAVARRO ÁLVAREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN Y OTROS**  
**RADICADO: 11001310303320220019000**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (“HDI”) (antes Liberty Seguros S.A.), presento recurso de reposición en contra del auto de 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Rafael Vicente Márquez Beltrán en contra de HDI y solicito que se declare **la ineficacia de ese llamamiento en garantía** con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone que *“Si la notificación [del llamado en garantía] no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”*.

Respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, como consecuencia de **notificar extemporáneamente el auto admisorio**, la Corte Constitucional<sup>1</sup> afirmó lo siguiente:

*“La norma destacada [refiriéndose al artículo 66 del Código General del Proceso] establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. **Esta consecuencia se concreta en su ineficacia.** Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-309 de 2022.

*obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, **en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.** En otras palabras: **el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.***

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía **es de carácter preclusivo.** De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y **si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo**”. En consecuencia “**una vinculación extemporánea** de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella **no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito,** pues precisamente se puede pregonar que **no fue debidamente vinculada al proceso**”. (Subrayo y resalto).*

Pues bien, el llamamiento en garantía formulado por Rafael Vicente Márquez Beltrán es ineficaz, comoquiera que **trascurió más de un año** desde la fecha en la que se notificó por estado el auto admisorio del llamamiento en garantía (26 de septiembre de 2023), hasta la fecha en la que se logró su notificación personal (20 de marzo de 2025), como se observa a continuación:

- Estado número E-110, de 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía:

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado RAFAEL VICENTE MARQUEZ BELTRAN a LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** CONCEDER a la llamada en garantía el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

- Correo electrónico remitido por la apoderada de Rafael Vicente Márquez Beltrán mediante el cual se notificó a HDI:

De: IVONNE LEGAL COACH <abogadaivonne@gmail.com>

Enviado el: jueves, 20 de marzo de 2025 3:25 p. m.

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co>

CC: Edugonzalezabog@gmail.com; ccfcompensar@ssf.gov.co; Rafael Marquez

<rafaelmarquezeltrán@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS SA, HOY HDI SEGUROS COLOMBIA SA - PCSO DECLARATIVO RAD. 2022 - 0190

Bogotá, 20 de marzo del 2025.

Señores:

**HDI SEGUROS COLOMBIA S.A, antes LIBERTY SEGUROS S.A**

Ciudad

**ASUNTO: NOTIFICA AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A, HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**

Así las cosas, como la notificación de HDI se llevó a cabo cuando ya habían transcurrido más de los seis meses previstos en el artículo 66 del Código General del Proceso, **el llamamiento en garantía es ineficaz** y, en consecuencia, debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía, para, en su lugar, declarar su ineficacia.

## PETICIÓN

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Que se revoque el auto de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Rafael Vicente Márquez Beltrán en contra de HDI.

**SEGUNDO.** Que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por Rafael Vicente Márquez Beltrán.

**TERCERO.** Que se ordene la desvinculación de HDI de este proceso.

## PRUEBAS Y ANEXOS

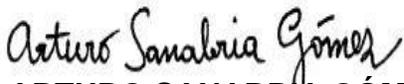
1. Copia del correo electrónico de 20 de marzo de 2025 remitido por la apoderada de Rafael Vicente Márquez Beltrán, mediante el cual se le notificó a HDI el auto admisorio del llamamiento en garantía.

2. Estado número E-110 de 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía.
3. Certificado de existencia y representación legal de HDI, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual se acreditan mis facultades para representar judicialmente a HDI.
4. Certificado de existencia y representación legal de Sanabria Gómez Abogados S.A.S., donde se observa mi calidad de representante legal.
5. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

### NOTIFICACIONES

En la carrera 1 Este No. 72 A 94, Apto. 501, Edificio Amoyá de la ciudad de Bogotá y en las direcciones electrónicas [asanabria@sanabriagomez.com](mailto:asanabria@sanabriagomez.com) y [notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com](mailto:notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com)

Atentamente,



**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.